

# **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO**

y perspectiva comparativa con tribunales  
constitucionales latinoamericanos

**HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ**

**tirant lo blanch**  
Valencia, 2019

## ***La jurisdicción constitucional***

### **1. CONSIDERACIONES BÁSICAS SOBRE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

La defensa de la Constitución exige que se respeten las competencias de los órganos trazadas por la Carta Fundamental, como asimismo, que se respete, asegure, garantice y promueva los derechos fundamentales<sup>1</sup>, con la finalidad de prevenir y eventualmente reprimir su vulneración, restableciendo en su caso la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución.

La defensa de la Constitución se realiza a través de la jurisdicción constitucional, lo que explicita que *“el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales y que se han creado procedimientos e instituciones para hacer cumplir esta limitación”*<sup>2</sup>, como asimismo, precisa la existencia de un *“nuevo tipo de normas, instituciones y procedimientos constitucionales en un intento de limitar y controlar con ellos el poder político”*<sup>3</sup>, como señala Mauro Cappelletti.

*La jurisdicción constitucional orgánica* genera instituciones y procedimientos de control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales y para resolver los conflictos de competencia entre diferentes órganos del Estado.

*La jurisdicción constitucional de la libertad*<sup>4</sup> *protectora de derechos fundamentales o de derechos humanos* establece las instituciones de carácter procesal que protegen los derechos frente a acciones u omisiones antijurídicas que amenacen, perturben o priven del legítimo goce y ejercicio de los derechos por parte de las personas.

---

<sup>1</sup> Ver Schmitt, Carl (1931).

<sup>2</sup> Cappelletti, Mauro. (1986), pp. 12-13.

<sup>3</sup> Cappelletti, Mauro. (1986), p. 13.

<sup>4</sup> Ver Cappelletti, Mauro (1974).

El desarrollo de la jurisdicción constitucional otorga plena fuerza normativa a la Constitución, además de transformar, como señalaba García Pelayo<sup>5</sup>, el Estado Legal de Derecho en Estado Constitucional de Derecho.

La supremacía de la Constitución no tendría ninguna aplicación real si no existieran garantías que la efectivicen frente a los conflictos constitucionales que se producen al interior de cada sociedad política. La jurisdicción constitucional contribuye a la resolución pacífica de los conflictos dentro del marco constitucional. Esta garantía está dada por la existencia de diversos sistemas de control de constitucionalidad.

La instauración de un sistema de jurisdicción constitucional y su eficacia frente a órganos estatales y a particulares determinan la fuerza normativa de la Constitución, lo que es una de las columnas básicas del Estado constitucional contemporáneo.

Existirá así *jurisdicción constitucional* cuando existan *tribunales* que ejercen la potestad para conocer y resolver, mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa juzgada, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias o actos que la Constitución determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución.

Los órganos que realizan control jurisdiccional de constitucionalidad pueden ser los tribunales de justicia ordinarios a través de un control difuso o concentrado, o tribunales especializados como son las Cortes o Tribunales Constitucionales, asimismo, puede concretarse dicho control a través de modelos mixtos o híbridos que combinan en grados variables el control jurisdiccional ordinario y de tribunales constitucionales o el control difuso por tribunales ordinarios y el control concentrado en una Corte Suprema o una Sala especializada en materia constitucional de ella.

En el modelo de control concentrado de constitucionalidad lo *contencioso constitucional se distingue de lo contencioso ordinario*, pu-

---

<sup>5</sup> García Pelayo, Manuel. (1986), p. 23.

diendo ser un control preventivo o a priori o un control repressivo o reparador, *siendo competencia de un solo tribunal determinado constitucionalmente con tal fin, el que resuelve dichas controversias a iniciativa de determinadas autoridades u órganos estatales, a petición de las jurisdicciones ordinarias o de particulares, en base a razonamientos jurídicos, produciendo su sentencia efecto de cosa juzgada.*

Este tribunal único puede ser en el ámbito latinoamericano una Corte Suprema de Justicia como ocurre en Uruguay, una Sala Constitucional de la Corte Suprema, como ocurre en Costa Rica, Paraguay y Venezuela, o puede ser un Tribunal Constitucional como ocurre en Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, República Dominicana. En Chile existe un control concentrado de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional y un control relativamente difuso en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, respecto de la protección de los derechos fundamentales, teniendo estas la jurisdicción en materia de las acciones de protección (amparo o tutela) y las acciones de amparo (*habeas corpus* en el derecho comparado), según dispone directamente los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, como asimismo, la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso de nulidad en materia procesal penal, puede determinar la nulidad del proceso por violación de derechos fundamentales. Los tribunales laborales resuelven la vulneración de derechos laborales y los tribunales de letras de primera instancia tienen competencia para resolver las acciones contra conductas discriminatorias.

Así, en el caso chileno, son jueces constitucionales los magistrados que integran los tribunales superiores de justicia (las Cortes de Apelaciones cuando resuelven acciones constitucionales de amparo (*Habeas Corpus*) y de protección (Amparo o tutela en el derecho comparado latinoamericano); la Corte Suprema cuando resuelve apelaciones de dichas acciones de amparo y protección, como también cuando resuelve recurso de nulidad en materia procesal penal por violación de derechos fundamentales y acciones de reclamación de nacionalidad por privación o desconocimiento de la nacionalidad; los jueces laborales cuando resuelven amparos laborales, los jueces de letras cuando resuelven la acción

de discriminación arbitraria, como el Tribunal Constitucional, en el ámbito de sus competencias tasadas en el artículo 93 de la Constitución.

Así podemos distinguir los jueces de jurisdicción ordinaria que ejercen, dentro de sus competencias, jurisdicción constitucional, de los jueces constitucionales especializados que son los magistrados de los tribunales constitucionales.

Ello nos lleva a diferenciar las cortes y jueces ordinarios que ejercen jurisdicción constitucional de los tribunales y cortes constitucionales y sus jueces. A su vez, ello requiere determinar y conceptualizar los Tribunales Constitucionales, diferenciándolos de los tribunales ordinarios que ejerzan jurisdicción constitucional.

En tal perspectiva, señalamos que los *Tribunales* o *Cortes Constitucionales* son *órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de normas infra constitucionales y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.*

*Los Tribunales Constitucionales son órganos jurisdiccionales y no órganos legislativos negativos, ya que resuelven como órganos independientes, sólo sometidos a la Constitución o bloque de constitucionalidad en su caso, conflictos por medio de un proceso que debe ser justo, aun cuando sea de derecho objetivo, en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada<sup>6</sup>. Así, puede señalarse que cuando un tribunal resuelve un conflicto con efecto de cosa juzgada está ejerciendo jurisdicción<sup>7</sup>. Como*

---

<sup>6</sup> Favoreu, Louis. (1986), p. 31.

<sup>7</sup> Colombo, Juan. (2001), p. 18.

señaló en su momento Bachof, el carácter político de un acto “no excluye un conocimiento jurídico del mismo, ni el resultado político de dicho conocimiento le despoja de su carácter jurídico”<sup>8</sup>.

*Los Tribunales Constitucionales son Tribunales independientes*, ya que ejercen sus funciones sin que ningún otro órgano constitucional pueda interferir en sus funciones específicas, ya sea abocándose causas pendientes, revisando los contenidos de los fallos, ni reviviendo causas resueltas, ni puede darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional. Consideramos que no es una característica esencial a un Tribunal o Corte Constitucional el situarse como órgano extra poder, ya que eventualmente puede formar parte del Poder Judicial, siempre y cuando disponga de independencia orgánica y funcional y no se encuentre sometido a la superintendencia correccional o disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo *hacer respetar sus fallos a la Corte Suprema o las demás salas de la misma*, como ocurre entre otros tribunales constitucionales como los de Alemania en Europa y de Colombia en América del Sur<sup>9</sup>. En todo caso, un Tribunal o Corte Constitucional debe estar dotado de un estatuto constitucional que precise su integración, organización y competencias<sup>10</sup>. Debiendo contar, además, con garantías de independencia funcional, autonomía estatutaria, administrativa y financiera.

Los tribunales constitucionales tienen la potestad de *determinar la ilegitimidad constitucional de diversas normas infra constitucionales y actos jurídicos*, con un ámbito de competencia más o menos amplio en la materia dependiendo de cada Tribunal y ordenamiento constitucional, eliminando las normas que contravienen las respectivas constituciones, lo que lo diferencia claramente de un órgano legislativo que crea, modifica o deroga normas legales ateniéndose a criterios de conveniencia y no de legitimidad jurídica.

---

<sup>8</sup> Bachof, O. (1985), p. 61.

<sup>9</sup> En el mismo sentido, ver Fernández Rodríguez. 2002, p. 19.

<sup>10</sup> Favoreu. 1986, p. 28.

Los Tribunales Constitucionales son *órganos permanentes*, ya que su funcionamiento es de carácter continuo y estable dentro de los respectivos ordenamientos jurídicos, al igual que los tribunales ordinarios de justicia, no siendo ejercida su función por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio.

Los Tribunales Constitucionales *resuelven a través de procedimientos contenciosos constitucionales, que es su competencia especializada*, la determinación de la inconstitucionalidad de normas infra constitucionales o que provienen del derecho internacional al incorporarse al derecho interno, resuelven conflictos entre órganos constitucionales y protegen a través de acciones o recursos extraordinarios, por regla general, los derechos fundamentales, sin perjuicio de ejercer otras competencias no esenciales, en todo caso, *las materias contenciosas reservadas al Tribunal Constitucional deben contener como mínimo la constitucionalidad de las leyes<sup>11</sup>*, siendo los únicos órganos que pueden impedir su incorporación o su expulsión del ordenamiento jurídico y la distribución horizontal y vertical del poder estatal. Además, ellos no ejercen jurisdicción ordinaria. Este aspecto determina el elemento material de la definición de un Tribunal Constitucional<sup>12</sup>.

Un *Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional* que tiene como *competencia exclusiva lo contencioso constitucional* y el control de proyectos de normas internas infra constitucionales o de reforma constitucional, además de analizar la compatibilidad de la Constitución con los tratados internacionales que buscan incorporarse al derecho interno, como asimismo la resolución de contiendas o conflictos de competencia horizontales y verticales dentro del orden constitucional, como en los constitucionalismos fuertes y vigorosos el desarrollo del amparo extraordinario de derechos fundamentales y humanos. A su vez, este núcleo material básico de jurisdicción y procedimiento constitucional, no es incompatible con otras funciones adicionales que tienen los

---

<sup>11</sup> Favoreu. 1986, p. 28.

<sup>12</sup> Ver Fernández. 2002, p. 20.

tribunales constitucionales, siempre y cuando versen sobre elementos del concepto material de Constitución y de delimitación del poder político, aunque ellas no sean esenciales, las cuales se denominan generalmente *competencias residuales*.

Los *Tribunales constitucionales dictan sentencias que tienen valor de cosa juzgada, además de ser irrevocables* en el marco del derecho interno, no pudiendo ser desconocidas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del respectivo Estado.

Los Tribunales Constitucionales los integran *jueces letrados nombrados por las autoridades políticas (Gobierno, Congreso Nacional y, eventualmente, la Corte Suprema o las jurisdicciones superiores del Estado)*, no siendo en su mayoría magistrados de carrera<sup>13</sup>, todo ello refuerza la legitimidad política del Tribunal, sin descuidar la legitimidad jurídica.

En nuestra perspectiva no es una característica esencial a un Tribunal o Corte Constitucional el situarse como órgano extra poder, ya que eventualmente puede formar parte del Poder Judicial, siempre y cuando disponga de independencia funcional y no ejerza competencias de jurisdicción ordinaria, pudiendo *hacer respetar sus fallos a la Corte Suprema o las demás salas de la misma*, como ocurre entre otros tribunales constitucionales como la Corte Constitucional de Colombia, en el contexto latinoamericano o la Corte Constitucional alemana en el contexto europeo.

Consideramos que el conjunto de estos criterios formales y materiales permiten identificar a un Tribunal Constitucional y diferenciarlo de otros tipos de jurisdicción constitucional concentrada, como es la que ejercen Cortes Supremas como las de Argentina, Brasil, México o Uruguay en el contexto latinoamericano.

No concordamos con aquellas conceptualizaciones de los tribunales constitucionales puramente formales o puramente materiales, que por su ambigüedad, unilateralidad o generalidad no

---

<sup>13</sup> Favoreu. 1986, p. 29.

dan cuenta de la naturaleza jurídica de los tribunales constitucionales.

Asimismo, un Tribunal Constitucional no tiene como elemento esencial de su calificación, un control monopólico de constitucionalidad de las leyes. Este elemento no nos parece indispensable si el Tribunal ejerce un contencioso constitucional sustantivo sobre la materia en el respectivo Estado, al determinar sobre la incorporación de los preceptos legales al ordenamiento jurídico (control preventivo o a priori) o su expulsión del mismo ordenamiento (control represivo), pudiendo existir otros órganos jurisdiccionales que realizan control de constitucionalidad de preceptos legales con efectos inter partes o de inaplicación al caso concreto, como ocurre en América del Sur en países que tienen Tribunales Constitucionales como es el caso de Colombia, Perú y Ecuador.

En todo caso, hay una excepción generalizada respecto de las leyes preconstitucionales, las cuales sin perjuicio de estar sujetas al control del Tribunal Constitucional, pueden ser objeto de control por parte de los tribunales ordinarios de justicia determinando su derogación tácita, como ocurre también en algunas jurisdicciones europeas, entre otras, la española. Sin embargo, nos parece adecuado que la Constitución determine expresamente a que tribunal o tribunales corresponde esta competencia con el objeto de evitar disputas en la materia entre tribunales ordinarios y Tribunal Constitucional, como ha ocurrido en Chile.

## **2. ALGUNAS CONSIDERACIONES BÁSICAS SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

La polémica entre Hans Kelsen y Carl Schmitt<sup>14</sup> sobre quién debía ser el defensor de la Constitución, ha sido superada por el

---

<sup>14</sup> Herrera, Carlos Miguel. (1994), pp. 195-227.

amplio triunfo de la propuesta kelseniana en el desarrollo histórico de los Estados contemporáneos, quedando relegado el planteamiento de Schmitt a algunos círculos de análisis académicos<sup>15</sup>.

La legitimidad del control jurisdiccional de la constitucionalidad está determinada por la legitimidad del Estado Constitucional que determina la fuerza normativa de la Constitución y la necesidad de la defensa de ella, como asimismo de los derechos fundamentales que ella asegura, frente a la actuación de los órganos instituidos que pretendan vulnerarla.

Se ha señalado por los críticos de la jurisdicción constitucional que ella vulnera la división de poderes, al invadir el ámbito del órgano legislativo, que es a quien le corresponde aprobar, modificar y derogar las leyes. Dicha crítica olvida la existencia de una clara distinción en el derecho constitucional entre el poder constituyente y los poderes instituidos, donde la jurisdicción constitucional se desarrolla para proteger la Constitución de los embates de los órganos constituidos, de cualquiera de ellos, dentro de los cuales se encuentra el parlamento. La jurisdicción constitucional asegura la fuerza normativa de la Constitución, que posibilita entenderla como norma jurídica vinculante y no solo como una proclamación político filosófica como señala Cappelletti<sup>16</sup>. Así, la jurisdicción constitucional se legitima por el paso del Estado legal al Estado constitucional de derecho y el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica superior y obligatoria para los poderes instituidos, expresión del poder constituyente originario.

Una segunda crítica de raíz jacobina es que la jurisdicción constitucional no tiene la legitimidad de la representación popular y no es responsable políticamente frente al cuerpo político de la sociedad. Frente a este razonamiento es posible sostener que la legitimidad democrática de la jurisdicción constitucional viene dada por la decisión y legitimidad del poder constituyente

---

<sup>15</sup> La polémica aún persiste en la cultura angloamericana, Ver Hart, Ely. (1980). *Lopera Mesa*. (2001), pp. 227-256.

<sup>16</sup> Cappelletti, Mauro. (1994), p. 67.

que establece la Constitución, que es el que dota de legitimidad a los órganos constituidos, determina su forma de integración y sus competencias. A ello debe agregarse que, en la inmensa mayoría de las constituciones que establecen tribunales constitucionales, los integrantes de ellos son nombrados por órganos políticos (Parlamento y Gobierno), lo que determina que la magistratura constitucional tenga una adecuada representatividad y legitimidad tanto jurídica como política.

A su vez, la legitimidad democrática no se reduce únicamente al procedimiento de adopción de decisiones por mayoría, ya que significa también el respeto de los derechos fundamentales de las minorías, el pluralismo, la tolerancia, por lo que, como señala Fix Zamudio, una justicia constitucional *"razonablemente independiente de los caprichos e intolerancias de las mayorías, puede contribuir en gran medida a la democracia"*<sup>17</sup> y su desarrollo, como lo demuestra la experiencia empírica comparada. Como ejemplos de apoyo de los tribunales constitucionales al desarrollo de la institucionalidad democrática y de los derechos humanos, y a la protección de los derechos de las minorías, pueden señalarse, entre otros, los tribunales constitucionales de Italia, Alemania, Portugal, España, Francia, Guatemala, Colombia, Perú, Bolivia, Israel, Sudáfrica, para señalar sólo algunos ejemplos.

Por otra parte, las decisiones de las mayorías parlamentarias no siempre representan la voluntad del cuerpo político de la sociedad, el bien común o respetan y aseguran con sus decisiones legislativas los derechos fundamentales de las personas y grupos más débiles de la sociedad, ya que en ocasiones constituyen mayorías "artificiales", producto de sistemas electorales o métodos de escrutinio que no permiten expresar fidedignamente al cuerpo político de la sociedad, constituyéndose la jurisdicción constitucional en una institución destinada a proteger los derechos humanos o fundamentales frente al eventual abuso o arbitrariedad de los órganos políticos (mayoría parlamentaria o gubernamental),

---

<sup>17</sup> Fix Zamudio. (2002), p. 217.

como asimismo, constituye una defensa del arreglo institucional determinado por el constituyente respecto de la distribución de potestades y competencias determinados por la Carta Fundamental, dotando de racionalidad y encuadrando jurídicamente el accionar de los actores políticos, resolviendo los conflictos, fortaleciendo el funcionamiento del Estado constitucional democrático, protegiendo los derechos fundamentales de las personas y grupos sociales, posibilitando una mejor calidad de democracia y una adecuada gobernabilidad de ella. Como señala el profesor italiano G. Zagrebelsky, la Corte Constitucional tiene la capacidad de *“detener el exceso de “contractualización” de las decisiones políticas, la que puede ella misma ser muy peligrosa para los derechos fundamentales, sobre todo para los de aquellos que no participan en la contractualización”*, es decir de aquellos que no participan de la negociación política parlamentaria o gubernamental, que son generalmente los sectores más débiles y desprotegidos de la sociedad. En ésta realidad pueden conculcarse valores protegidos por el ordenamiento constitucional, y, por tanto, que no se encuentran en la arena de la negociación de los poderes constituidos.

Las decisiones de la jurisdicción constitucional son, por regla general, a requerimiento de terceros, de órganos políticos (Presidente de la República y Cámaras del Congreso Nacional), minorías parlamentarias, organismos de protección de los derechos fundamentales o las personas que sienten sus derechos e intereses afectados. En el caso de los órganos constitucionales, ellos requieren a la jurisdicción constitucional cuando consideran que otro órgano ha transgredido sus competencias o ha afectado arbitrariamente sus facultades, invadiendo un campo no autorizado o vulnerando derechos fundamentales protegidos por la Constitución. En el caso de personas naturales o jurídicas requieren la intervención de la jurisdicción constitucional cuando ven sus derechos fundamentales o sus intereses legítimos afectados antijurídicamente por normas, actos u omisiones de autoridades u órganos estatales. Por ello ya Hamilton en el *Federalista*, señalaba que el órgano jurisdiccional es el menos riesgoso de los poderes.

titucional a actuar en la dirección determinada por dicho cuerpo político de la sociedad.

Otra crítica que se ha formulado a los tribunales y jurisdicciones constitucionales en este último tiempo es que no existe fundamento en una sociedad democrática para que las razones o juicios político morales emitidos por los parlamentarios como representantes del pueblo, sean desautorizados por otros juicios político morales de unos pocos jueces constitucionales que carecen de mandato popular.

Frente a esta última crítica, es posible sostener que los críticos están en una posición que consideramos errónea, ya que los jueces constitucionales no emiten juicios político morales, sino *juicios jurídicos* basados en parámetros constituidos por enunciados jurídico normativos, resolviendo en derecho, con razonamientos jurídicos los conflictos jurídicos que se les presentan, aun cuando ellos tengan consecuencias políticas. A diferencia de los parlamentarios que si emiten juicios político morales, los jueces deben hacerlo teniendo como base el texto constitucional con sus valores, principios y reglas, (los críticos de la jurisdicción constitucional omiten señalar que generalmente el 80% del texto son reglas jurídicas precisas y no ambiguas, aunque interpretables, como todas las normas jurídicas), para ello los jueces deben hacer uso de la dogmática y la interpretación constitucional, las cuales se encuentran en constante perfeccionamiento y evolución, en base a las cuales presentan y fundamentan sus decisiones jurisdiccionales, las cuales constituyen un límite fuerte a la discrecionalidad de los jueces, por lo demás, sus decisiones jurisdiccionales son controladas en su calidad por la comunidad jurídica y por la propia sociedad en su conjunto. La dogmática jurídica como afirma Calsamiglia, en este caso la dogmática constitucional, se opone a la inseguridad que genera el lenguaje jurídico, ella "*construye criterios racionales integrados a una teoría para la resolución de casos dudosos. La seguridad que ofrece la dogmática no es una seguridad literal sino racional*"<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Calsamiglia. (1988), p. 140.

Por otra parte, las decisiones o sentencias judiciales tienen que justificarse jurídica y racionalmente, ellas deben ser fundadas y basadas en las fuentes del derecho constitucional vigentes, lo que posibilita un control de la comunidad jurídica y de la sociedad en su conjunto, no basta a un juez constitucional la sola voluntad política o decisión discrecional con la cual actúan los parlamentarios. Además, los magistrados que ejercen jurisdicción constitucional, especialmente, en los tribunales constitucionales, se seleccionan y nombran por periodos limitados, de la misma manera que los gobiernos y parlamentos en los sistemas democráticos y con fuerte participación de estos últimos, generalmente por mayorías calificadas, lo que les transmiten su propia legitimidad.

Una prueba adicional de legitimidad práctica es la aceptación generalizada y creciente de la jurisdicción constitucional por los constituyentes democráticos de los Estados Constitucionales en Europa Occidental y Oriental, en América Latina, Asia y África, ya sea que refundan, actualizan o transitan a regímenes constitucionales democráticos, en la medida que han constatado que la jurisdicción constitucional cubre necesidades materiales de dichas sociedades y no sólo necesidades lógicas o teóricas. Incluso puede sostenerse que en algunos Estados la jurisdicción constitucional constituye un pilar en torno al cual se desarrolla y consolida la democracia constitucional, que ya no es puramente representativa sino también deliberativa y continua<sup>18</sup>, donde los jueces constitucionales contribuyen a expresar la voluntad actual a través de la construcción de la jurisprudencia constitucional.

Es necesario precisar, además, que la palabra de la jurisdicción constitucional no es la última palabra, ya que el cuerpo político de la sociedad y el poder constituyente instituido si consideran que los jueces constitucionales han sobrepasado la idea de derecho, válida y vigente en la sociedad política respectiva, pueden modificar el texto constitucional, obligando a la jurisdicción cons-

---

<sup>18</sup> Ver Rousseau. (1995), pp. 9 a 17.

Además, la sociedad a través del ordenamiento constitucional y legal establecen un estatuto jurídico en el cual se encuadra la acción de los órganos de jurisdicción constitucional y sus agentes de ejercicio que son los magistrados constitucionales, ellos constituyen controles adicionales, además de establecer desincentivos a las actuaciones de estos fuera de los parámetros convencionalmente establecidos por la Carta Fundamental.

La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales se han considerado instrumentos idóneos y mejores que otros para preservar la convivencia pacífica, para mantener a los poderes establecidos dentro del marco constitucional y para proteger los derechos humanos de todos y en especial de las minorías. Las sociedades democráticas contemporáneas han considerado conveniente repartir los controles entre controles políticos y controles jurisdiccionales para preservar el estado constitucional democrático, siendo esta la solución que demuestra en la segunda mitad del siglo XX y en la alborada del siglo XXI una solución adecuada y conveniente para el desarrollo de la democracia constitucional.